EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2023-628

CONSTANCIA: Manizales, 18 de marzo de 2024. Se deja constancia en el sentido que revisado el expediente se verificó que no existe embargo de remanentes de otros despachos judiciales, o acumulación de jurisdicción coactiva por la tesorería municipal o persecución de un tercero.

Paso a despacho de la señora Juez la solicitud de terminación formulada por la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. recibida el 04 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, formulada por la abogada de la entidad bancaria demandante.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada el BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 890.903.938-8, demando a la señora FRANCY ELENA MUECES HURTADO identificada con C.C. No. 30.327.159 y al señor JHON WILLIAM OROZCO CARVAJAL identificado con C.C. No. 10.289.481, con el objeto de logar el pago de una obligación dineraria.

Habiéndose librado el mandamiento de pago, y encontrándose en la etapa de notificación de los demandados, solicita la mandataria judicial de la entidad ejecutante la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, toda vez que la parte demandada realizó una reestructuración del crédito y el pago de costas, por lo que la entidad bancaria decidió restablecer el plazo.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, y teniendo en cuenta que no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P., resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, referente a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija*

Auto notificado por estado de 20 de marzo de 2024

la devolución del total de la suma debida, ***no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprenda sólo intereses."*** *(Resalta fuera del texto original)*

Así las cosas, la manifestación formulada por la abogada de la entidad bancaria que los demandados cancelaron las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este juicio, se entiende que, por voluntad de las partes, y encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la petición de terminación deprecada por la ejecutante.

En consecuencia, se ordenará la terminación por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de la medida de embargo que obra sobre el inmueble identificado con folio de **MI 100-11828,** y el archivo del proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real formulado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. frente a FRANCY ELENA MUECES HURTADO identificada con C.C. No. 30.327.159 y JHON WILLIAM OROZCO CARVAJAL identificado con C.C. No. 10.289.481, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida de embargo que obra sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **No. 100-11828,** propiedad de los demandados.

TERCERO: OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicándole la cancelación de la medida.

CUARTO: ARCHIVAR el presente juicio previa anotación de su radicación en la base de datos de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

MANUELA AGUDELO AGUIRRE
JUEZ

Auto notificado por estado de 20 de marzo de 2024

Firmado Por:
Manuela Agudelo Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9add212aab2d94bd2ba5c464e837487ace6a74420b7c5c27b8d4294e6753f1**

Documento generado en 19/03/2024 08:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica